

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:01-26-2024

ESTADO No. 012

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620220050000	Divisorios	YANETH RENGIFO DE MOTTA	ANA MILENA RENGIFO ARIAS	Auto aprueba remate OBS. -- Sin Observaciones.	25/01/2024		1
76001400302620220050000	Divisorios	YANETH RENGIFO DE MOTTA	ANA MILENA RENGIFO ARIAS	Auto resuelve Solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	25/01/2024		1
76001400302620220050000	Divisorios	YANETH RENGIFO DE MOTTA	ANA MILENA RENGIFO ARIAS	Auto de Trámite OBS. AUTO RESUELVE CONTROL DE LEGALIDAD	25/01/2024		1
76001400302620220096900	Ejecutivo Singular	BANCO W S.A.	APD. JOSE ALEJANDRO LOPEZ CARDENAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE A LOS DEMANDADOS DIOMER AUGUSTO OROZCO BONILLA Y YOUN WILLIAM OROZCO BONILLA NOTIFICADOS CONFORME EL ART 292 DELL CGP	25/01/2024		1
76001400302620220096900	Ejecutivo Singular	BANCO W S.A.	APD. JOSE ALEJANDRO LOPEZ CARDENAS	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	25/01/2024		1
76001400302620230007900	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	APD. ANGELICA MAZO CASTAÑO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE AL DEMANDADO ANDRES ALBERTO MORGADO ACEVEDO NOTIFICADO CONFORME EL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022	25/01/2024		1
76001400302620230016200	Liquidación Patrimonial	JOHNNY POSADA CONTRERAS	ACREEDORES VARIOS	Auto resuelve solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	25/01/2024		1
76001400302620230016200	Liquidación Patrimonial	JOHNNY POSADA CONTRERAS	ACREEDORES VARIOS	Auto reconoce personería OBS. -- Sin Observaciones.	25/01/2024		1
76001400302620230016200	Liquidación Patrimonial	JOHNNY POSADA CONTRERAS	ACREEDORES VARIOS	Auto ordena correr traslado OBS. -- Sin Observaciones.	25/01/2024		1
76001400302620230105500	Ejecutivo Singular	OSCAR EDUARDO PALACIOS LUCUMI	JOSE MANUEL GIL CASALLAS	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	25/01/2024		1
76001400302620230105500	Ejecutivo Singular	OSCAR EDUARDO PALACIOS LUCUMI	JOSE MANUEL GIL CASALLAS	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	25/01/2024		1
76001400302620230105500	Ejecutivo Singular	OSCAR EDUARDO PALACIOS LUCUMI	JOSE MANUEL GIL CASALLAS	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	25/01/2024		1
76001400302620230108000	Verbal	MARCELA MONTAÑA DELGADO	APD. MARYURI BEDOYA CASTRO	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	25/01/2024		1
76001400302620230108800	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GUSTAVO ADOLFO PARRA LOPEZ	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	25/01/2024		1
76001400302620230113600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LAZIO P.H.	APD. SANDRA MMILENA GARCIA OSORIO	Auto resuelve corrección providencia OBS. -- Sin Observaciones.	25/01/2024		1
76001400302620230114800	Aprehension y Entrega del Bien	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.	APD. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	25/01/2024		1
76001400302620230114900	Aprehension y Entrega del Bien	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.	APD. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	25/01/2024		1

76001400302620230121800	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S A	APD. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	25/01/2024		1
76001400302620230121800	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S A	APD. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	25/01/2024		1
76001400302620230122900	Ejecutivo Singular	JHON BRAINER HINESTROZA RIASCOS	APD. VERONICA GIRALDO VASQUEZ	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	25/01/2024		1
76001400302620230123400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	APD. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	25/01/2024		1
76001400302620230123400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	APD. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	25/01/2024		1

Numero de registros:22

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 01-26-2024 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el término de traslado se encuentra vencido. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 276
DIVISORIO
RAD. 2022-00500-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de enero del dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que el rematante señor ANDRES ALFONSO FERNANDEZ GRAIN consignó el saldo del precio del bien rematado oportunamente el día 18 de enero de 2024, por valor de \$45.520.000. y aportó el recibo de pago del impuesto de remate de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, este Juzgado, dando aplicación al artículo 455 en concordancia con el artículo 411 del C.G.P.,

RESUELVE

- 1.- APROBAR** la diligencia de remate llevada a cabo el pasado 12 de enero de 2024, del bien inmueble descrito de la siguiente manera: *“Inmueble ubicado en la carrera 3 B No. 45-53 apartamento 101 del Edificio Rengifo barrio Salomia del municipio de Cali, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-630212, denunciado como de propiedad de las partes conforme la escritura pública No. 2.661 del 27 de julio de 2015 según la anotación No. 6 del correspondiente folio de matrícula inmobiliaria y la escritura pública No. 4649 del 25 de noviembre de 2015, según la anotación No. 7, otorgadas en la Notaría 23° del Círculo de Cali. Alinderado de la siguiente manera: NORTE: en longitud de 10.20 metros, con predios de la casa No. 45-52 de la carrera 3 A; SUR: en longitud de 10.20 metros con la carrera 3 B; ORIENTE: en longitud de 8.50 metros, con la calle 45 A; y OCCIDENTE: en longitud de 8.50 metros, con predio de la casa No. 45-47, el bien inmueble tiene un área privada de 69.48 metros cuadrados”.*
- 2.- ORDENAR** la expedición de copias del acta de remate y este auto a costa del rematante, previo aporte del arancel judicial, las expensas necesarias y la estampilla pro-uceva.

Lo anterior, para que el rematante proceda a su registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y para que la protocolice en una notaría de Cali, debiendo aportar dicha protocolización al expediente.

- 3.- ORDENAR** al secuestre que entregue el inmueble rematado al señor ANDRES ALFONSO FERNANDEZ GRAIN, previa acta de entrega, la cual deberá presentar al Despacho. Así mismo, deberá rendir sus cuentas, dentro de la oportunidad legal.

- 4.- **ORDENAR** la cancelación de la medida de inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble objeto de remate. Líbrese el oficio de rigor.
- 5.- **UNA VEZ** se cumpla lo ordenado en los numerales 2° y 3°, se procederá conforme lo dispone el artículo 411 inciso 6° del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [012](#) DE HOY [26 DE ENERO](#)
[DE 2024](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO No. 275

DIVISORIO

RAD. 2022-00500-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de enero del dos mil veinticuatro.

Allega el apoderado de la parte demandante un escrito por medio del cual, solicita la entrega de los depósitos judiciales por concepto del remate llevado a cabo el día 12 de enero de 2024, en la proporción que le corresponde, petición que debe ser negada como quiera que el artículo 447 del C.G.P. señala claramente que “Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, **dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad**, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.” (el subrayado y negrilla es del Despacho). Por tal motivo conforme al norma transcrita, se observa que a la fecha no se han agotado las etapas procesales pertinentes para la entrega de dinero alguno.

En consecuencia, el Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: **AGREGAR** al proceso el escrito presentado, para que obre y conste.

SEGUNDO: **NEGAR** por improcedente la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA', written over a horizontal line.

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **012** DE HOY **26 DE ENERO
DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO No. 274

DIVISORIO

RAD. 2022-00500-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de enero del dos mil veinticuatro.

Dentro de la presente demanda divisoria, el demandado JULIAN ANDRES IZQUIERDO RENGIFO allegó el día 15 de enero de 2024 escrito de control de legalidad, por conducto de apoderado judicial.

Prevé el artículo 132 del C.G.P., a cuyo tenor:

“CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Conforme la norma transcrita, preciso es señalar que a la fecha no es posible que se realice control de legalidad a las actuaciones adelantadas, como quiera que todas las providencias, se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, por tal motivo en virtud del principio de preclusión que gobierna los trámites procesales las partes deben ejercer sus derechos en las oportunidades que la ley señala y no controvertir una decisión que ya se encuentra en firme, porque se haría interminable la presente actuación.

Debe significársele al apoderado del convocado IZQUIERDO RENGIFO que a través del auto No. 4250 del 22 de noviembre de 2023 se decretó la venta en pública subasta del inmueble de que trata esta demanda, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-630212**, con el objeto de distribuir su producto entre los condueños a prorrata de sus respectivos derechos, providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada (sin que la parte convocada presentara recurso alguno), es por lo anterior, que en virtud del principio de preclusión, resulta improcedente en este caso, resolver solicitudes en torno al avaluo presentado, por encontrarse dicha decisión debidamente ejecutoriada.

El apoderado del convocado IZQUIERDO RENGIFO no puede endilgarle al Despacho que incurrió en alguna irregularidad procesal, porque conviene recordar que en el campo de las nulidades procesales, se destaca el *Principio de Convalidación*, conforme al cual *las normas procesales consagran diversos mecanismos que permiten sanear a convalidar los vicios constitutivos de nulidades, no obstante incurrir en un motivo de invalidación, ésta se puede evitar mediante una conducta activa o pasiva del sujeto afectado con la irregularidad, salvo que se trate de aquellas calificadas como insaneables, caso en el cual, no se permite camino diferente que el de la nulidad, por afectarse la estructura y garantías mínimas, indisponibles e irrenunciables del proceso”*¹.

¹ Nulidades de en Proceso Civil. Henry Sanabria Santos. Universidad Externado de Colombia. Segunda edición. Abril de 2011.

Sobre tal aspecto, la Jurisprudencia ha puntualizado en que “no queda al arbitrio del afectado especular sobre la oportunidad que le sea más beneficiosa para alegar la nulidad, sino que, por el contrario, la lealtad que de él se exige en el proceso lo constriñe a aducirla **en la primera ocasión que se le brinde o tan pronto se entere de ella, a riesgo de sanearla por no hacerlo**”².

Dicho en otras palabras, la parte presuntamente afectada con una determinada irregularidad procesal, catalogada como nulidad, debe proceder de inmediato a ponerla de presente, so pena de que la misma se entienda saneada como ocurrió en el proceso de marras, toda vez que se itera el convocado IZQUIERDO RENGIFO, no presento ningún recurso contra las decisiones adoptadas y que según su dicho le están conculcando su derecho al debido proceso.

Ahora bien, respecto de la petición de control de legalidad, dicha facultad solo está reservada cuando se configure una causal de nulidad y en este caso, el Despacho revisó la actuación surtida, para que se dieron por cumplidos los requisitos señalados en el artículo 411 del C.G.P., sin que se observara ninguna irregularidad, aunado al hecho de que el demandado JULIAN ANDRES IZQUIERDO RENGIFO se notificó del auto admisorio de la demanda, pero no efectuó ningún reparo frente al dictamen pericial aportado en la demanda, conforme lo exige el artículo 228 del C.G.P. y mucho menos interpuso recurso alguno contra la providencia que fijo nueva fecha para el remate del bien materia de litigio.

Por último y para que no existan dudas de que las actuaciones se encuentran ajustadas a derecho, debe decirse que el reclamo presentado por el apoderado del convocado IZQUIERDO RENGIFO, resulta extemporáneo en este caso, ya que en materia de remate de inmuebles, el inciso 3° del artículo 452 del C.G.P., cierra la oportunidad al interesado de alegar cualquier irregularidad sino se presente antes de la adjudicación del bien materia de subasta al señalar que “los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes”.

Es por lo dicho entonces, que el momento procesal con el que contaba el apoderado del convocado IZQUIERDO RENGIFO para alegar cualquier irregularidad, era antes de que se le adjudicará el bien materia de la subasta al señor ANDRES ALFONSO FERNANDEZ GRAIN, pero no participo de la audiencia realizada el día 12 de enero de los corrientes, precluyéndole la oportunidad para presentar la supuesta irregularidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: **RECHAZAR** por improcedente la solicitud de control de legalidad formulada por el apoderado del demandado JULIAN ANDRES IZQUIERDO RENGIFO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **012** DE HOY **26 DE ENERO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

² Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 23 de abril de 2009. Expediente. 2009-4544.

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 74
EJECUTIVO
RAD. No. 2022-00969-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

De la actuación que antecede emanada de la empresa de mensajería Servientrega, evidencia el despacho que la notificación por aviso a los codemandados Diomer Augusto Orozco Bonilla y Youn William Orozco Bonilla¹, fue realizada en debida forma, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, se tendrán por notificados a los convocados Diomer Augusto Orozco Bonilla y Youn William Orozco Bonilla, del auto de mandamiento de pago No. 69 del 24 de enero de 2023 y auto de corrección No 895 del 24 de marzo de 2023, a partir del día 23 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **012** DE HOY **26 DE ENERO
DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ Archivo Digital # 017
MIHL

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 003
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2022-00969-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco de enero del dos mil veinticuatro.

El Banco W S.A., a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de los señores Diomer Augusto Orozco Bonilla y Youn William Orozco Bonilla, contenida en el pagaré No. 534348 suscrito el 30 de noviembre de 2021, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que los codemandados Diomer Augusto Orozco Bonilla y Youn William Orozco Bonilla, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 69 del 24 de enero de 2023¹ y auto de corrección No. 895 del 24 de marzo de 2023² por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio

Entre tanto, de conformidad con los artículos 291³ y 292⁴ del Código General del Proceso, se procedió a notificar a los convocados Diomer Augusto Orozco Bonilla y Youn William Orozco Bonilla, toda vez que se acusó recibo del aviso y enviándole copia del mandamiento de pago, es indicativo que los codemandados Diomer Augusto Orozco Bonilla y Youn William Orozco Bonilla se encuentran enterados del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardaron silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio el Banco W S.A., quien está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por los demandados Diomer Augusto Orozco Bonilla y Youn William Orozco Bonilla, personas naturales; así mismo, el lugar señalado como domicilio de aquellos al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate

¹ Archivo Digital # 005

² Archivo Digital # 007

³ Archivo digital # 010

⁴ Archivo digital # 013 y 017

de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por los convocados Diomer Augusto Orozco Bonilla y Youn William Orozco Bonilla, quienes son los directamente obligados frente a este y el Banco W S.A., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por los codemandados Diomer Augusto Orozco Bonilla y Youn William Orozco Bonilla, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de los codemandados **Diomer Augusto Orozco Bonilla y Youn William Orozco Bonilla** y a favor de la **del Banco W S.A.**, conforme a lo ordenado en providencia No. 69 del 24 de enero de 2023 y auto de corrección No. 895 del 24 de marzo de 2023, los cuales fueron proferidos en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a los codemandados, liquidense por secretaría.

QUINTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

MIHL

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [012](#) DE HOY [26 DE ENERO](#)
[DE 2024](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 75
EJECUTIVO
RAD. No. 2023-00079-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

De la actuación que antecede emanada de la empresa de tecnología informática Litigiovirtual, vislumbra el despacho que la notificación personal al demandado señor Andrés Alberto Morgado Acevedo¹ fue realizada en debida forma, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá por notificado al convocado Andrés Alberto Morgado Acevedo, de la orden de apremio No. 310 del 09 de febrero de 2023, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por Credifinanciera S.A., a partir del día 14 de diciembre de 2023.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **012** DE HOY **26 DE ENERO
DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ Archivo digital # 009
MIHL

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: JOHNNY POSADA CONTRERAS
RADICADO: 760014003026-2023-00162-00

AUTO N° 250

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En relación con el memorial signado por la apoderada del Banco de Occidente, en el que solicitó se reconozcan los créditos de su mandante en el presente trámite en la clase y grado que se calificaron, pero no en la cuantía, preciso es señalar que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso, "... Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuesta en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecirse las nuevas reclamaciones que se presente durante el procedimiento de liquidación patrimonial."

Así entonces, se rechazará de plano la solicitud elevada por la apoderada judicial del Banco de Occidente S.A., dado que estos ya fueron clasificados, graduados y cuantificados en la relación definitiva dentro del procedimiento de negociación de deudas, aunado que la petición no es clara por no establece el valor en el que quedaría la acreencia, cuando la reconocida está por valor de \$212.396.560.00.

Conforme a lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud elevada por la apoderada judicial del Banco de Occidente S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JAIMÉ LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **012** DE HOY **26 DE ENERO DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: JOHNNY POSADA CONTRERAS
RADICADO: 760014003026-2023-00162-00

AUTO N° 247

Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

Consecuente con la petición que realiza el Banco de Occidente S.A., dispone la instancia reconocer personería suficiente a la doctora Liliana Puerta Castrillon, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.870.034 de Cali y tarjeta profesional N° 35.178 del C. S. de la J., como abogada inscrita para fines judiciales de la Sociedad Puerta Sinisterra Abogados S.A.S., según poder especial conferido, para actuar dentro del presente asunto en representación judicial del acreedor Banco de Occidente S.A., conforme a las voces y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **012** DE HOY **26 DE ENERO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvese proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: JOHNNY POSADA CONTRERAS
RADICADO: 760014003026-2023-00162-00

AUTO N.º. 1249

Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

Como quiera que el liquidador designado, dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho y allegó el inventario y avalúo de los bienes, para continuar con el trámite procesal, se correrá el traslado de que trata el artículo 567 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE TRASLADO del inventario valorado de los bienes de la parte deudora, en los términos del artículo 567 del C.G.P.

SEGUNDO: PONGASE a disposición de las partes el memorial anterior, a través del siguiente enlace: [022AportaAvaluo-P.pdf](#)

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA', with a vertical line extending downwards from the start of the signature.
JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [012](#) DE HOY [26 DE ENERO](#)
[DE 2024](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 168
EJECUTIVO
RAD. 2023-01055-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco de enero del dos mil veinticuatro.

Asentada la medida cautelar consiste en embargo de vehículo automotor distinguido con la placa **JPT16B**, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

DECRETAR EL DECOMISO del vehículo automotor de propiedad del demandado **José Manuel Gil Casallas**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.473.629, distinguido con la placa: **JPT16B**; motor: 163FML72030309, clase: motocicleta, marca guzzi, modelo: 2007, color: negro, línea: 200GY5, servicio: particular, chasis: LXAPCM0087XA00049 inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pradera.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **012** DE HOY **26 DE ENERO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 25 de enero de 2024

Oficio No. 100

Señores
POLICIA METROPOLITANA – SECCIÓN AUTOMOTORES
La Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO PALACIOS LUCUMI C.C. 94.550.013
DIRECCION: Calle 22 Nte. No. 9 – 17, oficina 103 Cali
TELEFONO: 3152240087
Correo electrónico: oeasesoriasjuridicas@gmail.com
DEMANDADO: JOSE MANUEL GIL CASALLAS C.C. 19.473.629
RADICADO: 7600140-03-026-2023-01055-00

Para los fines pertinentes y en cumplimiento de lo ordenado en auto de la fecha, dictado al interior del asunto de la referencia, se dispuso lo siguiente:

“DECRETAR EL DECOMISO del vehículo automotor de propiedad del demandado **José Manuel Gil Casallas**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.473.629, distinguido con la placa: **JPT16B**; motor: 163FML72030309, clase: motocicleta, marca guzzi, modelo: 2007, color: negro, línea: 200GY5, servicio: particular, chasis: LXAPCM0087XA00049 inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pradera. *Librese el oficio respectivo (fdo.) Jaime Lozano Rivera. Juez”.*

En consecuencia, sírvanse efectuar el decomiso del citado automotor y una vez realizada dicha diligencia, colocar el mismo a órdenes de este Juzgado quien decidirá sobre su secuestro.

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 25 de enero de 2024

Oficio No. 101

Señores

**SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PRADERA (V)
ESM**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO PALACIOS LUCUMI C.C. 94.550.013
DIRECCION: Calle 22 Nte. No. 9 – 17, oficina 103 Cali
TELEFONO: 3152240087
Correo electrónico: oeasesoriasjuridicas@gmail.com
DEMANDADO: JOSE MANUEL GIL CASALLAS C.C. 19.473.629
RADICADO: 7600140-03-026-2023-01055-00

Para los fines pertinentes y en cumplimiento de lo ordenado en auto de la fecha, dictado al interior del asunto de la referencia, se dispuso lo siguiente:

“DECRETAR EL DECOMISO del vehículo automotor de propiedad del demandado **José Manuel Gil Casallas**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.473.629, distinguido con la placa: **JPT16B**; motor: 163FML72030309, clase: motocicleta, marca guzzi, modelo: 2007, color: negro, línea: 200GY5, servicio: particular, chasis: LXAPCM0087XA00049 inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pradera. *Librese el oficio respectivo (fdo.) Jaime Lozano Rivera. Juez”.*

En consecuencia, sírvanse efectuar el decomiso del citado automotor y una vez realizada dicha diligencia, colocar el mismo a órdenes de este Juzgado quien decidirá sobre su secuestro.

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 277
EJECUTIVO
RAD. 2023-01055-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de enero del dos mil veinticuatro.

En el presente proceso, se notificó del auto de mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 al demandado JOSE MANUEL GIL CASALLAS con fecha 21 de noviembre de 2023¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, al ser los términos de ley **perentorios e improrrogables**, el escrito de excepciones previas y de mérito presentado con fecha 17 de enero de 2024, se torna extemporáneo, razón por la cual se impone su rechazo de plano, teniendo en cuenta que él termino para formularlas se encuentra vencido (**05 de diciembre de 2023**) al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

ÚNICO: **RECHAZAR** de plano el escrito de excepciones de mérito presentado por el apoderado del demandado JOSE MANUEL GIL CASALLAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **012** DE HOY **26 DE ENERO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ Ver archivo 015.
Agh

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 008

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2023-01055-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco de enero del dos mil veinticuatro.

El señor Oscar Eduardo Palacios Lucumi, en nombre propio y representación, promueve demanda ejecutiva en contra del señor José Manuel Gil Casallas como propietario del establecimiento de comercio Casa de la Dirección Hidráulica, con base en el documento equivalente a factura No. 2030 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el señor José Manuel Gil Casallas, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 4174 fechado 14 de noviembre de 2023, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo¹, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, es indicativo que el señor José Manuel Gil Casallas se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el señor Oscar Eduardo Palacios Lucumi, quien actúa en nombre propio y representación; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado José Manuel Gil Casallas persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquel, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el caso concreto, el documento equivalente a factura de venta, en los términos de lo establecido en el artículo 617 del Estatuto Tributario y Resolución 000042 de 2020 de la Dian, reúnen las exigencias previstas para esta clase de títulos valores.

¹ Archivo digital No 012

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el señor José Manuel Gil Casallas cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del señor **José Manuel Gil Casallas** y a favor del señor **Oscar Eduardo Palacios Lucumi**, conforme a lo ordenado en providencia No. 4174 del 14 de noviembre de 2023, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

QUINTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **012** DE HOY **26 DE ENERO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente solicitud. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 233
VERBAL RCE
RAD. 2023-01080-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco de enero del dos mil veinticuatro.

En atención a lo solicitado por la parte demandante y reunidos los requisitos dispuestos en el literal b) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la Caución prestada.

SEGUNDO: **ORDENAR** la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado **BANCO DE BOGOTA BULEVAR DEL RIO CALI** identificado con la matrícula mercantil No. **154082**, denunciado como de propiedad del demandado **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificado con Nit: **8600029644**. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de Cali, para que procedan en conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **012** DE HOY **26 DE ENERO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Cali, 25 de enero de 2024

OFICIO N° 133

Señores
CAMARA DE COMERCIO DE CALI
La Ciudad.

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DTE: MARCELA MONTAÑA DELGADO CC N. 31520203
DDO: BANCO DE BOGOTA S.A. Nit: 8600029644
RAD: 76001 40 03 026 2023 01080 00

Por medio del presente me permito comunicarle que, por auto dictado en el negocio de la referencia, se DECRETO la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado **BANCO DE BOGOTA BULEVAR DEL RIO CALI** identificado con la matrícula mercantil No. **154082**, denunciado como de propiedad del demandado **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificado con Nit: **8600029644**, inscrito en esa dependencia.

En consecuencia, sírvase inscribir la medida conforme a lo ordenado en el artículo 591 del C.G.P., a costa de la parte interesada.

**CUALQUIER ENMENDADURA A ESTA COMUNICACIÓN INVALIDA SU CONTENIDO. FAVOR
CITAR LA RADICACIÓN AL CONTESTAR**

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Carrera 10 No. 12-15 Piso 11 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Código N° 760014003026 E- Mail: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 004

EJECUTIVO

RAD. 2023-01088-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco de enero del dos mil veinticuatro.

El Banco de Occidente S.A., a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Gustavo Adolfo Parra López, contenida en el pagaré S/N diligenciado el 04 de noviembre de 2023 y aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Gustavo Adolfo Parra López, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 4293 del 20 de noviembre de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo², toda vez que se acusó de recibo el aviso y anexos respectivos, del auto que libra mandamiento pago, es indicativo que el demandado Gustavo Adolfo Parra López, se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco de Occidente S.A., persona jurídica, quien está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Gustavo Adolfo Parra López, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquel, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad

¹ Archivo Digital # 005

² Archivo Digital # 007

de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Gustavo Adolfo Parra López quien es el directamente obligado frente a este y el Banco de Occidente S.A. su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Gustavo Adolfo Parra López, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado **Gustavo Adolfo Parra López**, y a favor del demandante el **Banco de Occidente S.A.**, conforme a lo ordenado en la providencia No. 4293 del 20 de noviembre de 2023, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENESE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la demandada, liquidense por secretaría.

QUINTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 012 DE HOY 26 DE ENERO DE 2024 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

AUTO No. 242

EJECUTIVO

RAD. 2023-001136-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco de enero del dos mil veinticuatro.

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, con el cual solita corrección de mandamiento de pago dictado a través de auto No 4512 del 30 de noviembre de 2023, en el sentido de establecer que los intereses moratorios se causan a partir del mes de julio de 2022 se hacen las siguientes precisiones:

Frente a lo solicitado, importante es recordar que la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal señala:

“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”

Bajo esta premisa, y teniendo en cuenta que el certificado de deuda emitido por el Conjunto Residencial Lazio P.H., señala que los intereses de mora se causan desde la fecha en que cada cuota de administración se hizo exigible y que, el acápite de pretensiones de la demanda en su numeral segundo indica que los referidos intereses de mora se hacen exigibles a partir del día primero del mes siguiente al mes en que se causen, lo que traduce que los intereses de mora, en el caso concreto, se causan a partir del mes de agosto de 2022, teniendo en cuenta la cuota de administración adeudada desde el mes de julio de 2022.

Agregando a lo anterior, se aclara que la calenda de agosto de 2022 estipulada en la orden de apremio No 4512 del 30 de noviembre de 2023, hace referencia a la fecha de causación de los interés moratorios, y no a la fecha desde la cual se omitió el pago de las cuotas de administración, las cuales se avizoran desde el mes de julio de 2022.

Aunado a lo anterior, se indica que en caso de haber pactada forma diferente de causarse los intereses moratorios, deberá allegarse el soporte correspondiente que acredite dicha situación.

Por lo anterior, la petición debe ser negada por improcedente.

En virtud de lo anterior, la Instancia,

RESUELVE:

NEGAR por improcedente la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [012](#) DE HOY [26 DE ENERO](#)
[DE 2024](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 860029396-8
DEUDORA: LINA MARCELA MUÑOZ CRUZ C.C. N° 1.144.125.194
RADICACION:760014003026-2023-01148-00

AUTO N° 262

Santiago de Cali, 25 de enero de 2024

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, el Juez conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 012 DE HOY 26 DE ENERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 860029396-8
DEUDORA: ANGY VANESSA CARDONA ROJAS C.C. N° 1.144.082.579
RADICACION: 760014003026-2023-01149-00

AUTO N° 263

Santiago de Cali, 25 de enero de 2024

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, el Juez conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **012** DE HOY **26 DE ENERO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 25 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

AUTO No. 266

EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2023-01218-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de enero del dos mil veinticuatro.

Como quiera que el apoderado de la parte demandante presente subsanación dentro del término legal, y que el mismo cumple con los requerimientos legales de los artículos 82, 85, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor del banco Popular S.A., en contra de la señora Patricia Tamayo Dávila, para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

Pagaré suscrito 23 de marzo de 2021 anexo con la demanda, que respalda la obligación No. 58503800000977

.- Por la suma de \$97.571.765 pesos moneda corriente, por concepto de capital insoluto acelerado.

.-Por la suma de \$10.350.393, por concepto de interés corriente liquidados desde el 05 de julio de 2022 a 05 de mayo de 2023.

.- Por la suma de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 06 de mayo de 2023 hasta la fecha en que el pago total se verifique.

Pagaré con fecha de vencimiento del 17 de mayo de 2023 anexo con la demanda, que respalda la obligación No. 31276482

.- Por la suma de \$6.286.512 pesos moneda corriente, por concepto de saldo de capital.

.-Por la suma de \$890.534, por concepto de interés corriente liquidados desde el 12 de abril de 2022 a 17 mayo de 2023.

.- Por la suma de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 18 de mayo de 2023 hasta la fecha en que el pago total se verifique.

Pagaré suscrito el 19 de junio de 2018 anexo con la demanda, que respalda la obligación No. 4347614054223429776

.- Por la suma de \$2.353.384 pesos moneda corriente, por concepto de saldo de capital.

.-Por la suma de \$339.871, por concepto de interés corriente liquidados desde el 12 de abril de 2022 a 17 mayo de 2023.

.- Por la suma de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 18 de mayo de 2023 hasta la fecha en que el pago total se verifique.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERIA** al abogado José Iván Suarez Escamilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y Tarjeta Profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro de la presente demanda como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

CUARTO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [012](#) DE HOY [26 DE ENERO](#)
[DE 2024](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 25 enero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 267
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2023-01218-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de enero del dos mil veinticuatro.

Como quiera que la solicitud de medidas cautelares se encuentra ajustada a la legalidad, en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso se accederá a ella y en consecuencia, la Instancia

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de los dineros que tenga o pudiere llegar a tener depositado la demandada señora **Patricia Tamayo Dávila** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.276.482** en las cuentas corrientes, ahorros, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias relacionadas en el cuaderno de medidas previas.

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$183.756.236** moneda corriente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **012** DE HOY **26 DE ENERO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 25 de enero de 2024

Oficio Circular No. 162

Señor
GERENTE BANCO
La Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT 860007738-9
DEMANDADA: PATRICIA TAMAYO DÁVILA CC. 31.276.482
RADICADO: 760014003026-2023-01218-00

Comendidamente me permito informarle que en el proceso de la referencia, por auto de la fecha se decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA** de los dineros que tenga o pudiere llegar a tener depositado la demandada señora **PATRICIA TAMAYO DÁVILA C.C. 31.276.482**, en las Cuentas Corrientes, Ahorros, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU CORBANCA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS Y GIROS Y FINANAZAS.**

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$183.756.236** moneda corriente.

Sírvase proceder de conformidad y evitar la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 30
EJECUTIVO
RAD. 2023-01229-00

RAMA JUDICIAL



**CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Revisada, preliminarmente la presente demanda ejecutiva singular promovida por el señor Jhon Brainer Hinestroza Riascos, a través de apoderada judicial, en contra del señor Hamilton Medina, detecta la Instancia que en el poder especial se omite determinar e identificar el título valor objeto de recaudo, perdiendo de vista que en los mandatos que se confieren para la representación de un negocio específico se debe indicar, de manera puntual, el asunto sobre el cual se concede el mismo. (art. 74 C.G.P).

En virtud y mérito, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **012** DE HOY **26 DE ENERO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2024

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

No. 031
EJECUTIVO

RADICACION No. 2023-01234-00

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos. 82 S.s., 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO : *Librar mandamiento de pago* por la vía ejecutiva a favor del Banco de Occidente, legalmente representado y con domicilio en esta ciudad, en contra del señor Luis Evelio Ángel González, mayor y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

a).- Por la suma de \$ 47.290.068,47.00 pesos M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 2E778489, suscrito el 26 de agosto de 2014.

b).- Por la suma de \$3.159.600,72 pesos M/cte., por concepto de intereses remuneratorios a la tasa del 14.28% E.A., causados entre el 3 de junio de 2023 y el 3 de diciembre de 2023.

c).- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, causados sobre el capital reseñado en el literal “a”; desde el 5 de diciembre de 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

d).- Por las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería suficiente a la sociedad Cobrocoactivo S.A.S., legalmente representada y con domicilio en esta ciudad, identificada con el NIT. 900.591.222-8, para actuar dentro de la presente demanda en representación judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y términos del poder conferido.

TERCERO: *Notifíquese* de la presente providencia al demandado en la forma prevista en el art. 291 s.s del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Fal

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **012** DE HOY **26 DE ENERO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 25 de enero de 2024

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

A. No. 32
EJECUTIVO
Radicación No. 2023-01234-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Dado que se encuentran reunidos todos los presupuestos exigidos por el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención previa de los dineros que posee el demandado, Luis Evelio Ángel González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.642.572, que se encuentran depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S, o cualquier otro título bancario o financiero en los diferentes establecimiento bancarios relacionados en la solicitud de medidas cautelares.

Limítese el embargo a la suma de \$ 88.125.230.00 pesos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 012 DE HOY 26 DE ENERO
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Santiago de Cali, 25 de enero de 2024

OFICIO CIRCULAR NRO. 008

Señor

GERENTE

BANCO _____

La Ciudad.

REF : EJECUTIVO

DTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4

DDA: LUIS EVELIO ANGEL GONZALEZ C.c.No. 16.642.572

RAD: 76-001-40-03026-2023-01234-00

Comedidamente me permito informarle que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Despacho *decretó el embargo y retención previa* de los dineros que posee el demandado Luis Evelio Ángel González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.642.572, que se encuentran depositados en Cuentas Corrientes, de ahorro, CDT'S o cualquier otro título bancario o financiero en dicha entidad. **Limítese el embargo a la suma de \$ 88.125.230.00 pesos m/cte..** Todo con sujeción a lo dispuesto en el decreto 663 de 1993, artículo 126 numeral 4 a cuyo tenor “Las sumas depositadas en la sección de ahorros no serán embargables hasta la cantidad que se determine, de conformidad con lo ordenado en el art. 29 del Dcto.2349 de 1965”, concordante con el art. 2º Dcto.564 de 1966, que establece en 12.969.594.00 dicho tope de inembargabilidad. **AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.**

Por lo anterior, usted efectuará las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto los depositará en la cuenta corriente No. 76-001-2041-026 del Banco Agrario a órdenes de este juzgado

Sírvase proceder de conformidad y evitarse las sanciones contempladas en el art. 593 nral 10 del Código General del Proceso, entre otras responder por dichos valores y hacerse acreedor a multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

fal/.